

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO

K 05190(83)/97  
(297)/97

ORD. Nº 3348 / 182 /

**MAT.** No resultan aplicables las disposiciones de la ley 19.464 de 05 08 96, al personal que se desempeña en la Oficina Técnica y en el Area Educación de las oficinas centrales de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Valparaíso  
Reconsiderase el Ord Nº 1073, de 23 09 96, de la Dirección Regional del Trabajo, Región de Valparaíso

**ANT .** 1) Presentaciones de 20.03.97 y 14.01.97, de Sindicato de Trabajadores Educación No Docentes de la Empresa Corporación Municipal de Desarrollo Social de Valparaíso.  
2) Pase Nº 98 de 17.01.97, de Directora del Trabajo  
3) Ord Nº 3280 de 09.12 96, de Jefe Departamento Educación Provincial Valparaíso e Isla de Pascua  
4) Ord. Nº 1073 de 23.09.96, de Directora Regional del Trabajo de Valparaíso.  
5) Ord 513 de 13.09 96, de Jefe Departamento Jurídico, Ministerio de Educación

**FUENTES:**

Ley 19.464 de 05.08.96 art.  
2º.

**CONCORDANCIAS:**

Ord. Nº 5428/242, de 07.10.96.  
Ord. Nº 5411/239, de 04.10.96.

**SANTIAGO, 09 JUN 1997**

**DE :** DIRECTORA DEL TRABAJO

**A :** SRES. SINDICATO DE TRABAJADORES NO DOCENTES DE LA  
EMPRESA CORPORACION DE DESARROLLO SOCIAL DE VALPARAISO

Mediante presentación del antecedente 1), se ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar si se encuentran afectos a las disposiciones de ley 19 464 de 05.08.96, los funcionarios que cumplen labores de reparaciones en establecimientos educacionales, consultorios de salud, cementerios y municipalidad, dependientes de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Valparaíso y los que laboran en el Area Educación de las oficinas centrales de la citada Corporación.

Sobre el particular cumpleme informar a Uds que el artículo 2º de la ley 19 464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de los establecimientos que indica, dispone

"La presente ley se aplicará al personal no docente de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, al de los establecimientos de educación particular subvencionada y al regido por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, que realice al menos una de las siguientes funciones:

"a) De carácter profesional, que es aquella que realizan los profesionales no afectos a la ley Nº 19 070, para cuyo desempeño deberán contar con el título respectivo,

"b) De paratocencia, que es aquella de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores administrativas que se lleven a cabo en las distintas unidades educativas. Para el ejercicio de esta función deberán contar con licencia media y, en su caso, con un título de nivel técnico otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional o por una institución de educación superior reconocida oficialmente por el Estado, y

"c) De servicios auxiliares, que es aquella que corresponde a las labores de cuidado, protección y mantención de los establecimientos, para cuyo desempeño deberán tener enseñanza básica completa.

"Se aplicará, asimismo, al personal no docente que cumpla funciones en internados administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas"

Del precepto anotado se infiere que la aplicabilidad de la ley 19.464 está subordinada a la concurrencia de dos factores copulativos, relacionado uno con el lugar donde se prestan los servicios, y el otro con las funciones que desarrolla el dependiente.

Ahora bien, del análisis de la misma norma transcrita fluye que sus beneficiarios, en lo que respecta al lugar de trabajo, lo constituyen el personal no docente que labora en:

a) Los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades;

b) Los establecimientos educacionales administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, creadas por las municipalidades para administrar la educación municipal,

c) Los establecimientos de educación particular subvencionados, y

d) Los internados administrados directamente por las municipalidades o corporaciones privadas sin fines de lucro, creados por estos.

Conforme a lo anterior, la ley Nº 19.464 sólo es aplicable al personal no docente que se desempeña en tales establecimientos educacionales, de lo que se desprende que sus disposiciones no alcanzan al personal no docente que labore en lugares diversos de un establecimiento educacional, aun cuando realice alguna de las funciones a que el mismo artículo 2º se refiere.

En la especie, el personal de la denominada Oficina Técnica respecto del cual se consulta ha sido contratado por la Corporación Municipal de Valparaíso para cumplir labores de reparaciones en diversas dependencias de dicha Corporación sin hallarse asignados a una en particular, toda vez que cumplen similares labores en colegios, consultorios de salud, cementerio y municipalidad.

De los antecedentes expuestos se desprende que los trabajadores de que se trata no se desempeñan exclusivamente en un establecimiento educacional, resultando las labores por ellos realizadas en tales establecimientos una actividad ocasional dentro de la totalidad de lugares o dependencias de la Corporación a que están obligados a concurrir, circunstancia ésta que habilita para sostener que no se cumple a su respecto con uno de los requisitos a que está condicionada la aplicación de la ley 19.464, no encontrándose, por ende, afectos a sus disposiciones.

Por las mismas razones a igual conclusión debe llegarse en lo que respecta al personal que trabaja en el Área Educación de las oficinas centrales de la Corporación Municipal de Valparaíso.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cúmplame informar a Ud. que no resultan aplicables las disposiciones de la

ley 19.464 al personal que se desempeña en la Oficina Técnica y en el Area Educación de las oficinas centrales de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Valparaíso.

Reconsiderase el Ord. 1073, de  
23 09 96 de la Dirección Regional del Trabajo, Región de  
Valparaíso

Saluda a Ud.,



*Maria Ester Ferres Nazarala*  
MARIA ESTER FERRES NAZARALA  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

CRL/sda

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo

Corporación Municipal de Desarrollo Social de Valparaíso